



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sistema Oral

Sincelejo Sucre, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00303-00
DEMANDANTE:	LEOVIGILDO JOSÉ BRAVO CARDOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) **LEOVIGILDO JOSÉ BRAVO CARDOZO, LEDYS MARINA MADERA SEVERICHE, JORGE CAMILO BRAVO MADERA y JOSÉ EDUARDO BRVO MADERA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control subjetivo de reparación directa, con el objeto que se declare administrativamente responsables de los posibles daños y perjuicios causados, con ocasión a la presunta detención arbitraria y/o privación ilegal e injusta de la libertad, de que fue víctima el señor **LEOVIGILDO JOSÉ BRAVO CARDOZO**, desde el 13 de diciembre de 2003 hasta el 27 de abril de 2004.

Una vez revisada la demanda, para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

- El Despacho se percata, que las pretensiones van encaminadas a obtener una indemnización por los presuntos perjuicios materiales y morales causados a los actores, producto de lo que ellos considera la privación injusta de la libertad, que fue objeto el señor **LEOVIGILDO JOSÉ BRAVO CARDOZO**, dirigidas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional. Sin embargo, si bien figura como demandada la Rama Judicial, no se advierte en el líbello de la demanda, solicitud de indemnización endilgable a esa entidad, por lo que la parte demandante, en virtud del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe clarificar con toda precisión, si la Rama Judicial es destinataria de alguna pretensión por concepto de indemnización, como quiera que figura como demandada, y no se anuncia en el escrito pretensión contra ella.
- Observado los hechos narrados de la demanda, se considera que los supuestos fácticos están encausados a endilgar responsabilidad extracontractual, con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad del señor **LEOVIGILDO JOSÉ BRAVO CARDOZO**, a la Fiscalía General de la Nación, y posiblemente la Rama Judicial, como quiera que estos dos entes fueron los que impulsaron y conocieron el proceso penal adelantado contra el citado señor, en su etapa de instrucción, acusación y juicio, sin embargo, no se anuncia los motivos por los cuales la Policía Nacional, es presuntamente responsable de los eventuales perjuicios causados a los actores, de manera que, la pretensión de declarar administrativamente responsable a la Policía Nacional carece de soporte y fundamento fáctico. En consecuencia, los actores en virtud del numeral 3º del artículo 162 del invocado estatuto, deben fundamentar y sustentar con precisión, los motivos y/o las causas por las cuales estima que debe ser declarada responsable la institución policial.
- En aras de verificar si el presente medio de control fue interpuesto dentro del término estipulado, es decir, analizar si se configura o no el fenómeno de la caducidad, es menester que la parte demandante

aporte la correspondiente constancia que indique fecha de ejecutoria de la providencia de febrero 22 de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre – Sala de Decisión Penal -, por medio del cual declaró la prescripción de la acción penal del señor **LEOVIGILDO JOSÉ BRAVO CARDOZO**.

- De otro lado, se percata el Despacho que los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones del demanda, no están ajustadas al ordenamiento jurídico vigente, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, para su sustento se invoca normas del derogado Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y sus respectivas modificaciones -, por tal motivo, de conformidad con el numeral 4º de esa normativa, la parte demandante debe acomodar la demanda de acuerdo a la preceptiva vigente a la fecha.
- Debe decirse también que no razonó el valor correspondiente a la cuantía estimada en el escrito de demanda, es decir, no especificó de donde se origina o se causa el valor anunciado, esto es, \$745.000.000, elemento que se torna necesario para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- Se observa, que en el escrito demandatorio, no se indicó la dirección electrónica en donde la parte demandante junto con la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- De igual modo, no allegó copia de la demanda en medio magnética, como tampoco las suficientes copias de la demanda y sus anexos, necesarias para efectuar la respectiva notificación al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y así, poder realizar el traslado de la demanda, en virtud del artículo 166 del citado estatuto.

- Por último, se percibe en la demanda que los señores JORGE CAMILO BRAVO MADERA y JOSÉ EDUARDO BRAVO MADERA, actúan en el presente medio de control de reparación directa como mayores de edad, no obstante, en el poder judicial otorgado al profesional de derecho, Dr. ALEX MARTÍN DAVILA RAMÍREZ, se indica que aquéllos comparecen al proceso en representación de la señora LEDYS MARINA MADERA SEVERICHE (fl. 12), por lo tanto, en vista que se presentan en la demanda como mayores de edad, deben otorgar el respectivo mandato judicial sin representación, a menos que se adviertan que los mismos son personas incapaces, excepto por la causal de no ser mayor de edad.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija el defecto señalado, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente el error en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **ALEX MARTÍN DAVILA RAMÍREZ**, portador de la T.P. N° 192.669 del C.S de la J. y C.C. N° 92.099.284 de Galeras, Sucre, como apoderado especial del señor LEOVIGILDO JOSÉ BRAVO CARDOZO y la señora LEDYS MARINA MADERA SEVERICHE, en los términos de la mandato conferido.

CUARTO: Absténgase de reconocer personería jurídica al doctor **ALEX MARTÍN DAVILA RAMÍREZ**, portador de la T.P. N° 192.669 del C.S de la J. y C.C. N° 92.099.284 de Galeras, Sucre, como apoderado especial de los señores JORGE CAMILO BRAVO MADERA y JOSÉ EDUARDO BRAVO MADERA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado